

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), trece de agosto de dos mil veintiuno.

El señor José Daniel Tovar Olmos, formuló demanda de Divorcio de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes contra la señora Ana Mora Chavarro, quien no se opuso a las pretensiones, por lo que conforme lo dispuesto en el art. 98 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1990, constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer, en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las equipara en cuanto a sus efectos a las sociedades conyugales originadas en el matrimonio ya sea civil, o religioso, regulando la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y se deberá declarar, y su existencia se presume siempre y cuando:

1.- Esa unión marital permanezca durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio.

2.- Cuando exista la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre una pareja con impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, "...siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas" (art. 2° Ley 54 de 1990, modif. por el art. 1° de la Ley 979 de 2005. Sent. C- 193 abril de 2016.).

De otra parte, tenemos que es un principio universal del régimen probatorio, considerar a las partes iguales ante la ley, por consiguiente, no es posible dar crédito a lo que cada uno afirma, sino que cada cual debe probar su dicho, ya que quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y quien aduce la

ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar fehacientemente los hechos en que apoya su defensa o excepción, y todo ello se logra con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 y 167 del C. G. del P.).

En el caso materia de estudio, vemos que el señor José Daniel Tovar Olmos, en demanda, solicitó se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes conformada entre él y la señora Ana Mora Chavarro, aduciendo que convivieron durante un lapso de tiempo desde el 5 de febrero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2020, fecha en la cual se separaron.

Subsanada la demanda, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se admitió la misma, se ordenó la notificación a la parte demandada, quien, a través de apoderada judicial, la contestó no oponiéndose a las pretensiones de la demanda.; manifestando inconformidades frente a lo que será materia de debate en el trámite liquidatorio, lo que no puede resolverse en el presente proceso por cuanto el citado trámite liquidatorio corresponde a un proceso independiente que debe ajustarse a las formalidades del artículo 523 del C.G.P o hacerse en una notaria si así lo deciden las partes.

Así entonces vemos, que la demandada al no haberse opuesto a las pretensiones, y dado que no existen pruebas que practicar es del caso dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existió Unión Marital de hecho entre José Daniel Tovar Olmos y Ana Mora Chavarro.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes señores José Daniel Tovar Olmos identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.852.842 y Ana Mora Chavarro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.267.236, desde el 5 de febrero de 2016 hasta el día 30 de mayo de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes José Daniel Tovar Olmos y Ana Mora Chavarro, por separación física de estos la que se dio el día 30 de mayo de 2020. La que deberá liquidarse de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. o en una notaría si así lo decidieren las partes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta acta a cada una de las partes.

QUINTO: REALIZAR la respectiva inscripción del fallo en los folios de Registro Civil de Nacimiento de las partes; así como en el Libro de Varios de la oficina respectiva. Ofíciase.

SEXTO: RECONOCER a la doctora Liliana López Yanes, como apoderada de la demandada, señora Ana Mora Chavarro, en la forma y términos del mandato conferido.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no haber existido controversia (artículo 365 Código General del Proceso).

Cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Zipaquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb16e0447dd19b9f5975cba0a9878992b90216e418963a0ba
59794024c2b27f**

Documento generado en 13/08/2021 01:58:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>